REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1912

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las lagunas Limited) (Envirogold) contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00005 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de sociedad Envirogold (Las lagunas Limited) (Envirogold) representada por su presidente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted]., representada por su director general [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GGC-CC Núm. 364012504, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Envirogold Las Lagunas Limited que aparecen morosos en sus registros, no conforme solicitó su reconsideración siendo dictada la resolución núm. OS-[redacted] contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00005 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de febrero del año2022, por la razón social ENVIROGOLD(LASLAGUNAS)LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 22 de diciembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**.** **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS-003003-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto la exención general impositiva de la que es beneficiaria ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial, que fue confirmada con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), en total violación de los artículos 110 y 244 de la Constitución; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00005 carente de motivaciones y sin dar respuesta a los planteamientos realizados por ENVIROGOLD respecto a la exención general impositiva que tiene ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial y la naturaleza del Oficio GGCCC 364012504 como un acto administrativo recurrible. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de la seguridad jurídica de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal *a quo* si bien reconoce que fueron aportadas a la glosa procesar de las sentencias 030-2018-SSEN-00040 (ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no esta sujeta a ningún recurso) 0030-03-2018-SSEN-0041(ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, que no ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22 y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00475, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0340/22), no reconoce la exención general impositiva otorgada ENVIROGOLD con el Contrato Especial conforme el artículo 244 de la Constitución . **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos y fallos, ya que el Tribunal a quo si

bien reconoce que fueron aportadas a la glosa procesal las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), las cuales son sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su contenido y efectos respecto el reconocimiento de la exención general impositiva de ENVIROGOLD es definitivo y debe ser aplicado por ese Tribunal a quo; el Tribunal a quo entiende que ENVIROGOLD adeuda el Anticipo del ISR para julio de 2017, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN00005 recurrida(a) **no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión**; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que la exención general de impuestos de la que es beneficiaria ENVIROGOLD conforme el

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, que fue confirmada con las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso), 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y la núm. 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), no **alcanza o aplica a la Resolución OS-001298-17 que confirma el Oficio GGC-CC 364012504** como acto impugnado en sede administrativa, lo que es una clara violación al principio de legalidad tributaria. **Quinto Medio**: Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00005 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de un crédito tributario improcedente debido a que ENVIROGOLD está exenta de todos sus impuestos conforme el Contrato Especial que fue debidamente

aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola el artículo 244 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) notoria improcedencia del recurso de casación interpuesto: incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; c) caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; d) improcedencia de los medios de casación presentados por la parte recurrente: Correcta aplicación de la ley.

8. La recurrente, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 319/2025 de fecha 28 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 7 y 8 de su memorial de defensa expresa que no hay constancia que el acto de emplazamiento como tampoco el inventario se haya presentado en el plazo de los 15 días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 por lo que perdió sus efectos jurídicos y el presente recurso devino en caduco por violación al artículo referido, así como del artículo 69.9 de la Constitución dominicana.

11. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

13. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

14. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso

particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

15. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

16. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un

método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

17. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

18. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa

a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe

pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad

del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

24. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación.

25. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

27. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base el ahora recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a qua* lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley Núm. 2-23, pretendiendo además introducir requerimiento de derechos que no fueron propuestos al Colegiado a quo que son a todas luces improcedentes en esta sede de casación.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto a la falta de interés casacional

29. Conforme hemos indicado precedentemente, la recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el presente Memorial de Casación por no existir Interés Casacional invocado, ni mínimamente extraíble del memorial de casación interpuesto.

30. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

31. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente la referida en el considerando 6 y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo concerniente específicamente a

los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

32. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ni siquiera dice cuáles fueron los documentos o textos legales analizados sobre los que pudo determinar que la exención general impositiva no era aplicable; ni cuál fue el razonamiento dado para no haber valorado las Sentencias definitivas aportadas a la glosa procesal, las cuales generan a el derecho a que todas las entidades jurisdiccionales reconozcan y declaren su situación jurídica consolidada conforme el artículo 110 de la Constitución.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En vista de que en el expediente que nos ocupa, se ha verificado que la parte recurrente pretende sea declarada nula la resolución de reconsideración número OS-[redacted] de 22 de septiembre del 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin probar causa que pueda sustentar la nulidad de dicho acto, más que alegatos donde establece que la resolución atacada fue declarada inadmisible al interponerse un recurso de

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración en contra del oficio GGC-CC núm. 364012504 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el cual se requiere el pago del anticipo al impuesto sobre la renta correspondiente al periodo julio 2017. 19. Que de todo lo anterior se desprende que el procedimiento iniciado por la Administración Tributaria de las acciones ejecutorias para fines de pago constituye, para el caso que nos ocupa, un evidente requerimiento de pago el cual le ha otorgado a la recurrente un plazo de cinco dias, el cual vencido, se iniciará el proceso de embargo, conforme la Ley 11-92, articulo 93, sobre la orden de embargo, la cual establece que: "Vencido el plazo del requerimiento, sin que el deudor haya obtemperado al pago ni haya opuesto excepciones, el Ejecutor Administrativo, mediante providencia que constará en el expediente respectivo, ordenará trabar embargo sobre los bienes del deudor". Por lo tanto, partiendo de la letra de dicho artículo, a ese punto no existen embargos ni ninguna medida conservatoria sino la puesta en conocimiento del inicio de dichas acciones y su requerimiento a pago. 21. Es por las razones expuestas en los párrafos precedentes, que este tribunal rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario incoado por la razón social Envirogold (Las Lügunas). R Limited, en consecuencia, confirma la resolución de reconsideración número OS-[redacted]-de fecha 22 de septiembre del 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGH En materia contenciosa tributaria no procede, conforme dispone el párrafo V del artículo 60 de la ley 1494 de 1947, condenaciones en costas". (Sic)

35. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-CC No. 364012504 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza en vista de la naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: *"Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta,*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

correspondiente al periodo julio del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono [redacted] *extensiones 2520 al 2532 y 2536."* (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración OS-[redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019 emitida por la DGII expresa, en síntesis, que *"En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Oficio No. GGC-CC No. 364012504, el cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra del Oficio No. GGC-CC*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

No. 364012504, notificado en fecha 17 de agosto de 2017, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los articulos 57 del Código Tributario y 8, 47, y 53 de la Ley No. 107-13, por lo que se le invita a pasar por la Administración Local actuante a los fines de regularizar su situación fiscal con esta Institución y así evitar las sanciones que la ley confiere al respecto." (sic).

36. El punto neurálgico del presente medio de casación radica en determinar si el oficio núm. GGC-364012504 constituye un acto administrativo recurrible conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 54 y 47 del Código Tributario (Ley núm. 11-92). Este oficio, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dio origen al acto de reconsideración que fue objeto de impugnación ante el tribunal a quo, por lo que su naturaleza jurídica y efectos deben ser examinados a la luz de los criterios legales que definen cuándo un acto administrativo es susceptible de recurso. En ese sentido, si dicho oficio contiene una manifestación unilateral de voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos directos sobre la esfera del contribuyente —como lo sería la determinación de una obligación tributaria o la conclusión de un procedimiento administrativo—, entonces debe ser

considerado un acto recurrible, y su exclusión del análisis judicial constituiría una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

37. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

38. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

39. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se

promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

40. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

41. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02473
Solicitud núm.: 2024-R0463214
Recurrente: Envirogold Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

42. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

43. De su lado, se encuentran también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

[1] Ibidem

44. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.[2]

45. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión.

46. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa,

[2] El subrayado es nuestro

todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

47. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

48. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración OS-[redacted]

de fecha 22 de septiembre de 2019 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto al anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal julio 2017, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informa mediante el oficio atacado que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

49. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando sostiene que la ahora recurrida pretendía que se declarara nula la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted] de fecha 22 de septiembre de 2019, sin probar causa que pueda sustentar la nulidad de dicho acto, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la

que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

51. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman el medio de casación analizado.

52. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que le fue lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la Sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00005 carente de motivaciones y sin dar respuesta a los planteamientos realizados por esta respecto a la exención general impositiva que tiene conforme el Contrato Especial y la naturaleza del Oficio GGC-CC 364012504 como un acto administrativo recurrible, así como violación a la ley

y contradicción de decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

53. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

54. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

55. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00005 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.